

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN
POR EXTEMPORÁNEO EN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-101-2023.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 203

Santiago, 10 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, de 18 de julio de 2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-101-2023, y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 6 de febrero de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 164, (en adelante, "Res. Ex. N° 164/2024" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Yasna Lutz Carvajal (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 11.507.632-9, sancionando a la titular con una multa de uno coma nueve unidades tributarias anuales (1,9 UTA).

2. La Res. Ex. N° 164/2024, fue notificada personalmente a la titular el día 9 de febrero de 2024, según consta en el acta de notificación personal disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 19 de febrero de 2024, Yasna Lutz Carvajal, presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, sin acompañar antecedentes adicionales, señalando un teléfono de contacto y un correo electrónico para futuras comunicaciones.



II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

5. En tal sentido, el resuelto tercero de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

6. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 9 de febrero de 2024, y que el recurso de reposición fue presentado por la titular el 19 de febrero de 2024, cabe señalar que el recurso interpuesto se presentó en forma extemporánea ya que el plazo legal para interponerlo **venció el día viernes 16 de febrero de 2024**.

III. CONSIDERACIONES ADICIONALES

7. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se estima pertinente realizar algunas consideraciones en relación con el escrito presentado. Dichos argumentos se resumen a continuación.

8. Al respecto, la titular plantea dos principales argumentos en su recurso de reposición. El primero dice relación con haber implementado medidas correctivas para disminuir la emisión de ruidos provenientes del local “(...) *haciendo aislamiento en los sectores necesarios para que la emisión de dB este dentro del rango permitido por la SMA*”¹, no obstante no acompaña antecedentes que den cuenta de la implementación de estas medidas (tales como boletas y/o facturas, fotografías georreferenciadas, etc), ni de su efectividad (como por ejemplo acreditar los materiales usados en la aislación o bien mediciones posteriores dentro de norma), por lo que aún en el evento de haberse presentado oportunamente el recurso de reposición, dicha alegación no podría haber sido acogida.

9. El segundo argumento dice relación con la deficiente capacidad económica de la titular para hacer frente a la multa impuesta por la Res. Ex. N° 164/2024, habida consideración de “(...) *los dos años de pandemia por los que atravesamos y en los que no tuvimos oportunidad de generar ingresos, ya que en medio de la situación de pandemia por la que atravesábamos, nos incendiaron el recinto (...)*”². No obstante la titular no acompañó antecedentes económicos que acreditaran sus dichos (tales como el

¹ Recurso de reposición página 1.

² Recurso de reposición página 1.



Balance tributario, Estados Financieros o cualquier otra documentación que acredite los ingresos percibidos durante los últimos años), aún cuando estos le fueron requeridos al inicio del procedimiento sancionatorio, mediante el Resolvo IX de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-101-2023 motivo por el cual esta alegación tampoco podría haber sido acogida.

10. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra de Res. Ex. N° 164/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-101-2023 instruido en contra de Yasna Lutz Carvajal, Rol Único Tributario N° 11.507.632-9, manteniéndose la sanción consistente en una multa de uno coma nueve unidades tributarias anuales (1,9 UTA)

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)



BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Yasna Lutz Carvajal.
- Enrique Sarneget Pastor.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N° 3829/2024

Rol D-101-2023

